

ELIMINADO: Nombre completo de la ciudadana denunciante.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable y no contar con el consentimiento expreso de su respectiva titular para otorgarlo.

DENUNCIA EN PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

EXPEDIENTE: UTCE/SE/PRCE/001/2023

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CIUDADANO DARWIN DE JESÚS COBA CEH, DESIGNADO PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO UNINOMINAL 12, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 Y 2026-2027

AUTORIDAD QUE CONOCE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Mérida, Yucatán, México, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que se dicta en el sentido de **desechar de plano** la denuncia en Procedimiento para la Remoción de las y los Consejeros Electorales así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, identificado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 14 de los Lineamientos para la Remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que fue denunciado el Ciudadano Darwin de Jesús Coba Ceh, designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027.

ÍNDICE	
I. Glosario.....	2
II. Antecedentes.....	3
III. Competencia.....	4
IV. Requisitos formales.....	5
V. Hechos denunciados	5
V.1. Análisis preliminar.....	6
VI. Consideraciones del Consejo General.....	7
VI.1. Improcedencia de la denuncia	7
VI.2. Marco Normativo.....	7
VI.3. Tesis de la decisión.....	10
VI.4. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no actualizan alguno de los supuestos graves de remoción.....	10
VI.5. Caso concreto	12
VI.6. Conclusión.	15
VI.7. Efectos.....	16
VII. Acuerda.....	16

I. Glosario.	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Lineamientos	Lineamientos para la remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Reglamento de Denuncias	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

I. Glosario.	
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes.

1. Denuncia. El día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la [REDACTED], denunció presuntas infracciones al artículo 7, fracción I, de los Lineamientos en contra del Ciudadano Darwin Jesús Coba Ceh, designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027, solicitando su remoción.

2. Registro. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/PRCE/001/2023**, asimismo informó al Consejo General sobre la presentación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracciones III, inciso a) de los Lineamientos

Asimismo, se dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad con el artículo 5 fracción III, inciso g) de los Lineamientos.

3. Diligencias preliminares. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, la Unidad Técnica realizó los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo UTCE de fecha 23 de noviembre de 2023		
Dirección Jurídica del Instituto	Oficio No. UTCE/SE/103/2023 24/11/2023 Informe si el C. Darwin de Jesús Coba Ceh ha sido designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027.	Oficio No. DJ/150/2023 24/11/2023 <i>"...el ciudadano Darwin de Jesús Coba Ceh, fue designado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027; a través del Acuerdo CG/178/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto el 14 de noviembre de 2023; por lo que como soporte de lo anteriormente dicho, se remite, adjunto al presente, una copia</i>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<i>debidamente certificada del citado Acuerdo."</i>
<i>Acuerdo UTCE de fecha 24 de noviembre de 2023</i>		
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto	Oficio S/N 25/11/2023 Informe si se le ha notificado al C. Darwin de Jesús Coba Ceh su nombramiento para ocupar el cargo de Consejero; si ha rendido protesta de Ley ante el Consejo General; indique si el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán, si ha realizado sesión de instalación a efecto de entrar en funciones e iniciar sus actividades regulares.	<i>Oficio No. DEOEPC/212/2023 27/11/2023 "...1.- ...el pasado 24 de noviembre de 2023, se notificó al C. Darwin de Jesús Coba Ceh, su nombramiento como Consejero Electoral propietario para integrar el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán; anexando copia simple del acuse de recibido del nombramiento. ...2.-... hasta la presente fecha el C. Darwin de Jesús Coba Ceh, aún no ha rendido protesta de Ley ante el Consejo General del Instituto. ...3.-...aún no se ha realizado la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán.</i>

4. Formulación del proyecto de resolución y remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés la Unidad Técnica puso a disposición de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el presente expediente y el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 5, fracción III, inciso f) de los Lineamientos, para el efecto de su correspondiente remisión a este Consejo General, para su análisis y resolución.

III. Competencia

El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; 1°, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 123, fracción XXVIII de la Ley Electoral y 4, 5 fracción I, 7, 9 y 25 de los Lineamientos.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos, de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, iniciado con motivo de una denuncia formal promovida por una ciudadana, en la que denuncia la presunta comisión de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus

funciones, lo anterior, toda vez, según la quejosa el denunciado promociona en redes sociales a candidatos del partido MORENA, compartiendo publicaciones y que, a juicio de la quejosa, sus actos dejan claro el apoyo que tiene a ese partido y con ello, sería totalmente parcial en sus futuras decisiones como consejero, su objetividad se encuentra sesgada y con ello sus conductas y actos desde este momento vulneran la normatividad electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I de los Lineamientos.

Se debe precisar que la disposición reglamentaria, que establece la Remoción de las y los Consejeros Distritales y Municipales y las y los Secretarios Ejecutivos de este Instituto, busca proteger el adecuado funcionamiento de los órganos referidos y el correcto ejercicio de la función electoral.

IV. Requisitos formales.

Se reúnen alguno de los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 12, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de los Lineamientos. Lo anterior en virtud de que, la queja contiene el nombre de la denunciante o quejosa, se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto, narración clara y precisa de los hechos en que basa la queja o denuncia, ofrecer y aportar las pruebas con que cuenta, no hace relación de pruebas y contiene la firma autógrafa de la promovente.

V. Hechos denunciados.

La denunciante al formular su queja señaló en resumen lo siguiente:

“comparezco por medio del presente memorial a efecto de SOLICITAR la REMOCIÓN del nombramiento como Consejero Propietario Electoral del distrito uninominal 12, con cabecera en el municipio de, Umán, Yucatán del ciudadano DARWIN DE JESÚS COBA CEH el cual fue aprobado por el Consejo General del instituto al rubro descrito, toda vez, se encuentra en un partido político denominado MORENA, lo anterior se deduce por que se encuentra promoviendo a los candidatos de dicho partido político como Joaquin Díaz Mena precandidato a gobernador de ese partido político, en sus redes sociales no solo promueve el apoyo a ese partido político sino que comparte todas las publicaciones de todos los candidatos de ese instituto político, sus actos dejan claro el apoyo que tiene ese partido y con ello presuntamente sería totalmente parcial sus futuras decisiones como consejero, su objetividad se encuentra sesgada y con ellos sus conductas y actos desde este momento vulneran la normatividad electoral vigente, tal cual lo estipula el Acuerdo CG/29/2023 del Consejo General por el que se Emiten los Lineamientos para la Remoción de las Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales del Instituto, lo anterior por violar la independencia e imparcialidad de su función electoral así como se lo establece el artículo 7 de los lineamientos antes

referidos en su fracción I. mismo que establece #CAUSAS DE REMOCIÓN"...
ARTÍCULO 7.- Las Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto podrán ser removidos por incurrir en algunas de las siguientes causas; fracción I.- REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCION, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES..." (SIC)

V.1. Análisis Preliminar.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse a los hechos señalados¹ en el escrito de denuncia y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales que instrumenta la Unidad Técnica de este instituto.

Asimismo, este órgano administrativo considera que la actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación.

En efecto, este órgano administrativo electoral, considera que para que la autoridad administrativa electoral local pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, debe llevar a cabo

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 45/2016

un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

VI. Consideraciones del Consejo General.

VI.1. Improcedencia de la denuncia.

Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, considera que el procedimiento de remoción al rubro señalado debe desecharse de plano, toda vez que la denunciante refiere conductas que señala son del Ciudadano Darwin de Jesús Coba Ceh, quien ha sido designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-20234 y 2026-2027.

Sin embargo, del análisis de los hechos que refiere puede advertirse, que no se actualiza la causal señalada en la fracción I del artículo 7 de los Lineamientos que dé lugar a la remoción del consejero denunciado toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos.

VI.2. Marco normativo

Al respecto en el Lineamiento antes citado se señala lo siguiente:

Artículo 7. CAUSAS DE REMOCIÓN. *Las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:*

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones;*
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- VII. Violar de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.

Artículo 9. FACULTAD PARA LA REMOCIÓN. El Consejo General es la autoridad facultada para remover por causas graves a las Consejeras y a los Consejeros, y a las Secretarías y a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el artículo 7, en los términos y conforme al procedimiento previsto en los presente Lineamientos.

El ejercicio de dicha competencia ocurrirá indistintamente de las sanciones de que pudieran ser sujetos en los procedimientos sancionadores o procedimientos penales, civiles o de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 10. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas previstas en el artículo 7 de estos Lineamientos, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en este mismo ordenamiento.

La queja o denuncia podrá ser presentada ante el Consejo Distrital o Municipal, por tanto, el Consejo Municipal o Distrital que reciba una queja o denuncia en contra de alguna Consejera o Consejero o Secretaria o Secretario del mismo, que se refiera o de la que se desprendan alguna de las conductas de las establecidas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, lo comunicará en un plazo no mayor a 48 horas a la Unidad Técnica, para que determine lo conducente.

Cuando la queja sea presentada en la oficialía de partes del Instituto, deberá ser remitida de inmediato sin trámite adicional alguno a la Unidad Técnica dando aviso a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad Técnica dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. FORMALIDADES. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

I. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica, iniciará de oficio el procedimiento cuando, previo acuerdo de cualquier órgano del Instituto, o de algún Consejo Municipal o Distrital o el Órgano Interno de Control del Instituto, le informe por escrito que tiene conocimiento de que una Consejera o Consejero Electoral o Secretaria o Secretario pudo haber incurrido en alguna falta de las descritas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos. En este supuesto, la Unidad Técnica, procederá en su caso, a realizar las diligencias de investigación en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la solicitud que le realice la Secretaría Ejecutiva, al finalizar dicho plazo, en su caso, se emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento iniciando el cómputo de los plazos respectivos.

II. El procedimiento iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, y se sujetará a lo siguiente:

a. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto.

b. Las personas físicas deberán presentar su queja o denuncia por escrito; y

c. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes legales.

En todos los casos anteriores, la denuncia podrá ser presentada ante el Consejo General o ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

Artículo 12. REQUISITOS. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto; o el correo electrónico mediante el cual se le pueda notificar si así lo solicita expresamente.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto;
- IV. Narración clara y precisa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
- VI. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia;
- VII. Firma autógrafa o huella dactilar, (esto último en caso de no saber leer ni escribir).

La Unidad Técnica tendrá por no presentadas, sin prevención alguna, aquellas denuncias o quejas anónimas, y/o que incumplan con lo previsto en la fracción VII de este artículo.

Para la determinación descrita en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica, contará con un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

Artículo 13. PREVENCIONES. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la o el denunciante para que, en un plazo improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que, en el mismo plazo de 3 días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aun las de carácter personal.

Artículo 14. IMPROCEDENCIA. La queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, cuando:

...

- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos;

...

VI.3. Tesis de la decisión.

La conducta denunciada actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos, por lo tanto, debe desecharse por improcedente.

VI.4. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos, ya que la o el denunciado no está en el ejercicio de sus funciones como integrante de un Consejo Distrital o Municipal como Consejera o Consejero Electoral, así como, Secretaria o Secretario Ejecutivo.

Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, considera que el procedimiento de remoción al rubro señalado, debe desecharse de plano, toda vez que la denunciante refiere conductas que señala del Ciudadano Darwin

de Jesús Coha Ceh; sin embargo del análisis preliminar de los hechos que refiere puede advertirse, que no se actualiza alguna de las conductas graves que refiere el artículo 7 de los Lineamientos que dé lugar a la remoción del consejero denunciado y en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, el artículo 6, de los Lineamientos, establece el régimen de responsabilidades al que están sujetos las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto.

Asimismo, el artículo 7, de los Lineamientos señala las causas por las cuales podrán ser removidas las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarias y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales.

En cuanto a la improcedencia de la denuncia, el artículo 14 del citado Lineamiento señala que la denuncia será improcedente y se desechará, cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos.**

En ese sentido, la denuncia presentada por la [REDACTED], debe desecharse por improcedente, con fundamento en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos de este Instituto; ya que no existen elementos para atribuir responsabilidad a **quien aún no se encuentra en el ejercicio de sus funciones** como Consejero Electoral, por la comisión de los actos que se le imputan y en consecuencia, tampoco se actualiza alguna de las causales de remoción previstas en el citado ordenamiento reglamentario.

En mérito de lo anterior, cuando se actualice una causa de improcedencia o sobreseimiento, la Unidad Técnica, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos correspondientes, deberá elaborar el proyecto y someterlo a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En cambio, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende,

debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

VI.5. Caso concreto

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto dictó auto mediante el cual tuvo por presentada la queja, y se reservó su admisión o desechamiento hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

En esos términos, de la revisión preliminar de la denuncia y del escrito de la queja, se considera que el procedimiento de remoción al rubro señalado, debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza alguna de las conductas graves que refiere el artículo 7 de los Lineamientos que dé lugar a la remoción del consejero denunciado, esto es, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos.

Máxime que de la diligencia de verificación realizada por la Unidad Técnica, se obtuvo que no existen elementos objetivos para admitir el respectivo procedimiento en contra del C. Darwin de Jesús Coba Ceh designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024; cabe precisar que en efecto el C. Darwin Jesús Coba Ceh ha sido notificado de su nombramiento,² no obstante se advierte que ésta fue posterior a la interposición de la queja que nos ocupa. Asimismo, se advierte que, no se ha realizado la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán, por lo que el C. Darwin de Jesús Coba Ceh, aún no ha rendido protesta de Ley ante el Consejo General del Instituto, como Consejero Electoral.

Establecido lo anterior, en cuanto a la improcedencia, es dable indicar, que el artículo 14 del citado Lineamiento de este Instituto establece que la denuncia será improcedente y se desechará, cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en los artículos 7 y 8 de los presentes Lineamientos.**

Así, una vez establecido el marco normativo aplicable, en el presente caso, esta autoridad electoral considera que no existen elementos para atribuir responsabilidad a quien aún no se encuentra en el ejercicio de sus funciones como Consejero Electoral, ello dado que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible

² Como anexó el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su oficio No. DEOEPC/212/2023, el cual obra en autos copia simple del acuse de notificación del C. Darwin de Jesús Coba Ceh

acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos -posible remoción – sería jurídicamente inviable.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia 13/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, el cual entre otras cosas señala que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que deba imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, en ese sentido, en el presente caso, como obra en autos, el denunciante ha sido designado, no obstante, aún no se encuentra en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no podría alcanzarse jurídicamente el objetivo que es el de la remoción.

Sin que lo anterior puede interpretarse como un prejuizgamiento sobre las cuestiones que son propias de un estudio de fondo, puesto que, para arribar a esa conclusión sería necesaria la existencia de una causa grave de remoción y que los hechos así lo respaldaran. A contrario sentido, la autoridad responsable al efectuar el análisis del escrito de queja advirtió que estos no encuadraban en alguna de las conductas típicas previstas en la ley, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia previsto en el artículo 14, fracción II, de los Lineamientos de este Instituto.

Ahora bien, respecto a la improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar de manera inmediata el sobreseimiento, ya que estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución General, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.³

³ Visible en la página 386, tomo XVII, marzo de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal⁴ ha estimado que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En ese sentido, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así, considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que las normas que establecen causas de improcedencia con disposiciones específicas que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas.⁵

De esa manera, el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, que como tal debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos.⁶

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha establecido parámetros vinculados con la improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los consejeros electorales que instrumenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

⁴ Tesis Aislada 2ª LXXI/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 186605.

⁵ Consentimiento como causa de improcedencia, no se actualiza por falta de impugnación de actos anteriores apoyados en los mismos fundamentos que el reclamado. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

⁶ Improcedencia. Las causas fundadas en deficiencias de la demanda sólo se actualizan si son imputables a los promoventes. Jurisprudencia 16/2005. Tercera Época. tesis en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.⁷

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa cuenta con atribuciones normativas para desechar la queja o denuncia al actualizarse alguna causa de improcedencia, ésta debe tenerse por acreditada de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, sin que se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos materia de denuncia o su posible ilicitud.

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por la [REDACTED] en contra del Ciudadano Darwin de Jesús Coba Ceh, designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027 debe desecharse de plano, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguno de los supuestos previstos por la normativa aplicable, con fundamento en el artículo 7, de los Lineamientos, que dé lugar a la remoción del consejero denunciado y en el caso se actualiza la causal de improcedencia⁸ establecida en el artículo 14 fracción II de los Lineamientos, toda vez que a quien se le denuncia, no se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

VI.6. Conclusión

Analizado en su integridad el expediente⁹ formado en términos de Ley, se concluye que actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 14, fracción II, toda vez que a quien se le denuncia, no se encuentra en el ejercicio de sus funciones como integrante de un Consejo Distrital.

⁷ Queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Quinta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁸ Jurisprudencia 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Sala Superior. Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Expediente número UTCE/SE/PRCE/001/2023.

VI.7. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la denuncia por los argumentos antes referidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia interpuesta en contra del Ciudadano Darwin de Jesús Coba Ceh, designado para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital Electoral del Distrito Uninominal 12, con cabecera en el Municipio de Umán, Yucatán para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución en el domicilio designados para tal efecto, a la ciudadana denunciante [REDACTED], para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria el Consejo General celebrada de manera virtual, el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.


MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO